

**INFORME LGUM 7/2026, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE
OBTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013,
DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (28/26007 Despliegue fibra
óptica. Teulada)**

Ref. LGUM/28/07/26

1. ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2026, la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) recibió un escrito en el que se informaba sobre la posible existencia de obstáculos o barreras a la unidad de mercado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 28 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), en el ámbito de la instalación de infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones en la localidad de Teulada (Alicante).

El 5 de marzo de 2026, la SECUM trasladó dicha documentación a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA), como punto de contacto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para que, en su caso, emitiera las observaciones pertinentes en virtud del artículo 28.4 de la LGUM.

Del análisis de la documentación obrante en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

- El 3 de enero de 2018, el operador económico presentó en el Ayuntamiento de Teulada el Plan de Despliegue de Red de Fibra Óptica hasta el Hogar (FTTH), aprobado por Resolución n.º 635, de 15 de marzo de 2008.
- Posteriormente, se presentó un Anexo al Plan para extender el despliegue a las urbanizaciones de Moreira (Teulada). Para ello, era necesario utilizar postes de un operador preexistente en las zonas sin canalización subterránea, siguiendo el procedimiento de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Acceso a Registros y Conductos (MARCo). Tras el estudio de cargas, el operador titular de los postes determinó la necesidad de sustituir algunos de ellos por otros de mayor resistencia o tensión nominal máxima, por lo que presentó entre febrero y octubre de 2025 once solicitudes de licencia de obra menor ante el Ayuntamiento para efectuar instalaciones telefónicas
- A pesar de que el procedimiento llevaba más de cuatro meses iniciado, el Ayuntamiento de Teulada no ha emitido resolución a dichas solicitudes de licencias de obra menor de sustitución/adaptación de postes, al comienzo del presente procedimiento informativo.

La informante considera que el Excmo. Ayuntamiento de Teulada está estableciendo un obstáculo o barrera a la libertad de establecimiento al denegar de manera tácita las licencias de obra necesarias para la sustitución de postes que deben sustentar el cableado previsto. A su juicio, esta actuación podría suponer una vulneración del artículo 5.1 de la LGUM, al no haberse motivado la necesidad que justificaría el límite impuesto al desarrollo de la actividad de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Asimismo, señala que, de haberse autorizado sustituciones de postes por parte del operador titular para albergar exclusivamente su propio cableado, el Ayuntamiento podría estar incurriendo en una vulneración del principio de no discriminación recogido en el artículo 3.1 de la citada ley.



		25/03/2026	
		PÁG. 1/8	



2. CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL

Atendiendo a la materia particular sobre la que versa el presente procedimiento de información, se cita a continuación, sin ánimo de exclusividad, la siguiente normativa aplicable.

2.1. Normativa europea

En el ámbito europeo, resulta de aplicación el [Reglamento \(UE\) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 29 de abril de 2024, relativo a la reducción de los costes asociados al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de gigabit, que modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y deroga la Directiva 2014/61/UE (Reglamento de la Infraestructura de Gigabit).

El artículo 7 regula los procedimientos para la concesión de permisos y derechos de paso. En particular, su apartado 5¹ establece que las autoridades competentes deberán conceder o denegar los permisos en el plazo de cuatro meses desde la recepción de la solicitud completa, debiendo además verificar la completitud de la solicitud en un plazo de veinte días hábiles. Asimismo, se prevé que cualquier denegación deberá basarse en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, y que las eventuales prórrogas deberán estar debidamente justificadas y ser de duración limitada.

2.2. Normativa estatal

De acuerdo con el artículo 149.1 de la Constitución española, corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de comunicaciones, correos y telecomunicaciones. Asimismo, dentro de las competencias transversales previstas en dicho precepto, se incluyen la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales, así como las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Sobre esta base, y en desarrollo de las Directivas comunitarias aplicables al ámbito de las telecomunicaciones, se aprobó la [Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones](#) (LGTel). Su Preámbulo establece que las Administraciones públicas deben prever en su planeamiento urbanístico la

¹ “Las autoridades competentes concederán o denegarán los permisos, a excepción de los derechos de paso, en el plazo de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud de permiso completa.
Las autoridades competentes determinarán si la solicitud de permiso o derecho de paso está completa en un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción. Las autoridades competentes invitarán al solicitante a presentar cualquier información que falte dentro de dicho plazo. La determinación por parte de la autoridad competente de que la solicitud de permiso está completa no suspenderá ni interrumpirá el plazo total de cuatro meses para el examen de la solicitud de permiso, que comenzará a contar desde la fecha de recepción de la solicitud completa.
Los párrafos primero y segundo se entenderán sin perjuicio de otros plazos u obligaciones específicos establecidos en el Derecho de la Unión o en el Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión para la correcta tramitación del procedimiento que sean aplicables al procedimiento de concesión de permisos, incluidos los procedimientos de recurso, y sin perjuicio de las normas que concedan al solicitante derechos adicionales o que tengan por objeto garantizar la mayor rapidez posible en la concesión de permisos.
Los Estados miembros establecerán y publicarán, de antemano, a través del punto de información único los motivos por los que la autoridad competente podrá, de oficio y en circunstancias excepcionales y debidamente conforme al Derecho de la Unión, para la correcta tramitación del procedimiento que sean aplicables al procedimiento de concesión de permisos, incluidos los procedimientos de recurso.
Toda prórroga será lo más breve posible y no superará los cuatro meses, excepto cuando sea necesario para cumplir otros plazos u obligaciones específicos, establecidos por el Derecho de la Unión o el Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión, para la correcta tramitación del procedimiento que sean aplicables al procedimiento de concesión de permisos, incluidos los procedimientos de recurso.
No podrá solicitarse una prórroga para obtener la información faltante que la autoridad competente no haya solicitado al solicitante con arreglo al párrafo segundo.
La denegación de un permiso o un derecho de paso habrá de justificarse debidamente atendiendo a criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados”.

		25/03/2026	
		PÁG. 2/8	



adecuada dotación de infraestructuras de telecomunicaciones y garantizar el acceso de los operadores a infraestructuras públicas y lineales —como electricidad, gas, agua o transporte—, fomentando procedimientos ágiles mediante el régimen general de declaración responsable.

La Ley también articula mecanismos de cooperación entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas, con el fin de facilitar el despliegue y explotación de redes de comunicaciones electrónicas. En coherencia con ello, el artículo 2.1 declara que las telecomunicaciones constituyen un servicio de interés general prestado en régimen de libre competencia. El artículo 3, por su parte, fija entre sus objetivos fomentar la competencia efectiva y sostenible, evitando restricciones injustificadas y promoviendo la innovación, la calidad y la diversidad de servicios. Asimismo, promueve el despliegue de redes de muy alta capacidad —fijas, móviles o inalámbricas— en condiciones de igualdad y no discriminación.

De acuerdo con el artículo 5.1, la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones se desarrollan en régimen de libre competencia, previa inscripción en el Registro de operadores previsto en el artículo 7.

En relación con el despliegue de infraestructura, el artículo 44 reconoce el derecho de los operadores a ocupar la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación, despliegue o explotación de la red, y siempre que no existan alternativas técnica o económicamente viables. Esta ocupación podrá hacerse mediante explotación forzosa o mediante la declaración de servidumbre de paso.

Por su parte, el artículo 45 reconoce el derecho de los operadores a ocupar el dominio público necesario para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo garantizarse el acceso en condiciones objetivas, neutrales, transparentes y no discriminatorias, sin que puedan otorgarse derechos exclusivos ni utilizar procedimientos de licitación.

En cuanto a la libertad de instalación y al establecimiento de límites por parte de las Administraciones públicas, el artículo 49 dispone que todas ellas deben colaborar para asegurar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, consideradas equipamiento básico y obras de interés general. Asimismo, la normativa y el planeamiento territorial o urbanístico deben reconocer el derecho de ocupación del dominio público y privado, evitando restricciones absolutas o desproporcionadas y absteniéndose de imponer soluciones tecnológicas o ubicaciones concretas, salvo que existan razones justificadas de medio ambiente, seguridad pública u ordenación territorial, y siempre ofreciendo alternativas viables.

El mismo artículo exige que los procedimientos sean rápidos, sencillos, eficientes y no discriminatorios, estableciendo un plazo máximo de cuatro meses para resolver las solicitudes de ocupación, reduciéndose a tres meses para permisos relativos a obras civiles necesarias para redes de alta o muy alta capacidad, con la posibilidad de una única prórroga motivada de un mes.

Respecto a la exigencia de licencias previas, el artículo 49.9 elimina esta obligación en la mayoría de las instalaciones en dominio privado, salvo supuestos específicos relacionados con bienes de interés cultural o espacios protegidos. Cuando exista un plan de despliegue aprobado, tampoco podrá exigirse licencia previa para instalaciones previstas en él. En dominio público, las Administraciones podrán optar por sistemas de declaración responsable o comunicación previa.

El artículo 50.5 establece que cualquier resolución denegatoria o que impida la instalación de infraestructuras que cumplan los parámetros técnicos esenciales requerirá un informe previo y preceptivo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, salvo en bienes de interés cultural.

Finalmente, el artículo 52 regula el acceso de los operadores a infraestructuras susceptibles de alojar redes de alta o muy alta capacidad, imponiendo a los sujetos obligados la negociación en condiciones justas,

		25/03/2026	
		PÁG. 3/8	



razonables y no discriminatorias. Cualquier denegación deberá motivarse en el plazo máximo de dos meses con base en criterios objetivos y proporcionados.

El [Real Decreto 330/2016](#), de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta capacidad, refuerza estas exigencias, estableciendo, entre otros aspectos, la obligación de una justificación objetiva de las denegaciones y fijar un plazo máximo de cuatro meses para resolver.

Por último, resulta de aplicación lo expresado en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas](#) con respecto a la obligación de resolver reconocida en su artículo 21 y sobre el sentido del silencio administrativo, en los casos en los que la Administración pública competente no emita resolución en plazo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado (artículo 24).

2.3. Normativa autonómica

En materia de telecomunicaciones, resulta de aplicación el [Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje](#).

En concreto, el artículo 29 regula la delimitación de ámbitos de planeamiento urbanístico diferenciado y, en su apartado 2, dispone que el Plan General Estructural debe incluir una estimación aproximada del número máximo y mínimo de habitantes en áreas residenciales y productivas, así como una previsión preliminar de sus dotaciones, entre ellas las de telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 46.1.a) establece que los proyectos en materia de telecomunicaciones están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica.

2.4. Normativa local

En el ámbito local, resulta de aplicación el [Plan General de Ordenación Urbana de Teulada](#), aprobado por el Pleno el 22 de junio de 2004, junto con sus posteriores modificaciones.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE UNIDAD DE MERCADO

Con carácter preliminar, debe señalarse que el presente informe se circunscribe a las cuestiones planteadas por el informante en relación con la inactividad administrativa atribuible al Ayuntamiento de Teulada, derivada de la ausencia de resolución expresa sobre las solicitudes de licencia de obras presentadas para la sustitución de varios postes de titularidad del operador. Este análisis no implica un pronunciamiento sobre la legalidad sectorial de fondo, extremo que podrá ser objeto de valoración a través del informe que pueda emitir, en su caso, el punto de contacto competente por razón de la materia.

Asimismo, se recuerda que este Punto de Contacto —al igual que la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)— ha analizado en otros expedientes situaciones similares relacionadas con la instalación, modificación o ampliación de infraestructuras físicas de comunicaciones electrónicas².

² Expedientes analizados por la SECUM:

[28-0357 TELECOMUNICACIONES – Fibra óptica carreteras. Andalucía.](#)

[28-0345 TELECOMUNICACIONES – Canalización de Fibra óptica Vejer de la Frontera.](#)

[28-0343 TELECOMUNICACIONES – Despliegue fibra óptica. Motilla del Palancar.](#)

[28-0341 TELECOMUNICACIONES – Despliegue de fibra óptica. Teruel.](#)

[28-0340 TELECOMUNICACIONES – Despliegue de red de Fibra óptica La Unión.](#)

		25/03/2026	
		PÁG. 4/8	



La LGUM³ tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, que se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

El artículo 2 de la LGUM determina que su ámbito de aplicación comprende el acceso y ejercicio de actividades económicas en condiciones de mercado, siendo aplicable a todos los actos y disposiciones de las Administraciones públicas que afecten a dicho acceso o ejercicio. A estos efectos, el Anexo de la Ley, apartado b), define el término de «actividad económica» como cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios, quedando excluidas las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas, así como la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.

Sobre esta base, la instalación de infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de un operador constituyen actividades comprendidas en la LGUM, resultando de aplicación sus principios y disposiciones.

El presente procedimiento de información, tramitado al amparo del artículo 28 de la LGUM, tiene por finalidad determinar si la falta de resolución municipal respecto de las licencias de obra para la sustitución de postes supone un obstáculo o restricción injustificada al despliegue de redes de telecomunicaciones. Según el informante, dichas actuaciones son imprescindibles para el despliegue de la red pública de comunicaciones electrónicas de alta velocidad en diversas urbanizaciones del núcleo costero de Moraira, encuadrándose en los supuestos previstos por la normativa sectorial en materia de telecomunicaciones.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la inactividad administrativa, cuando se traduce en la falta de resolución en plazo de solicitudes necesarias para el desarrollo de una actividad económica, puede producir efectos equivalentes a una restricción al acceso o ejercicio de dicha actividad, en la medida en que impide o retrasa de forma significativa su desarrollo efectivo. Por ello, dicha inactividad debe analizarse a la luz de los principios de buena regulación económica establecidos en la LGUM.

En particular, el artículo 9 de la LGUM exige a todas las autoridades competentes el respeto a los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad, simplificación de cargas y transparencia⁴. Estos principios también se encuentran recogidos en el artículo 49.5 de la LGTel. En consecuencia, las Administraciones Públicas deben garantizar su cumplimiento especialmente cuando sus decisiones incidan directa o indirectamente en el desarrollo de actividades económicas.

Sobre estos mismos asuntos se pueden consultar también otros informes de la [SECUM](#), así como los informes de la [CNMC](#) y de la [ACREA](#), en su caso.

³ Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

⁴ En particular, el artículo 9.2 de la LGUM establece que tales principios deben observarse, entre otros actos y disposiciones, en:

“a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.

b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.

[...] d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.

[...] f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos”.

		25/03/2026	
		PÁG. 5/8	



Entre dichos principios, el artículo 5 de la LGUM⁵ recoge el principio de necesidad y proporcionalidad, en cuya virtud cualquier limitación debe estar motivada en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general⁶, establecida en el artículo 3.11⁷ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009). La medida adoptada debe ser adecuada a la finalidad perseguida y no existir otra alternativa menos restrictiva o distorsionadora para la actividad económica.

Asimismo, el artículo 17.1 de la LGUM⁸ establece que la exigencia de un régimen de autorización solo podrá justificarse cuando concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, suficientemente motivados en una norma con rango legal. En particular, implica que dicho régimen debe basarse en una razón imperiosa de interés general contemplada en el propio precepto y ser proporcionado al fin perseguido, de modo que estas razones no puedan salvaguardarse mediante una declaración responsable o una comunicación.

Desde la perspectiva de la normativa sectorial en materia de telecomunicaciones, los artículos 44 y 45 de la LGTel, reconocen a los operadores el derecho de ocupación tanto de la propiedad privada como del dominio público, siempre que ello resulte estrictamente necesario para el despliegue, ampliación o mejora de redes públicas de comunicaciones electrónicas y no existan alternativas técnica o económicamente viables.

⁵ «Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones”.

⁶ A tales efectos, no basta invocar la existencia de una «razón imperiosa de interés general», sino que ha de acreditarse que la actuación o medida concreta resulta adecuada a la finalidad perseguida, y que no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado de un modo menos gravoso para el desarrollo de la actividad económica.

⁷ «Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural».

⁸ En particular, este precepto establece que:

“Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma con rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

[...] b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad y la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado”.

		25/03/2026	
		PÁG. 6/8	



En este marco, la sustitución de postes preexistentes puede considerarse comprendida en el ámbito de ese derecho de ocupación, en la medida en que se trata de una actuación material vinculada a la continuidad, mantenimiento o mejora del despliegue de la red.

A ello se suma que las telecomunicaciones constituyen infraestructuras destinadas a un servicio de interés general, por lo que la LGTel otorga garantías especiales a los operadores inscritos en la CNMC para facilitar el despliegue de las infraestructuras. En particular, el titular del dominio público debe permitir el acceso en condiciones objetivas, transparentes, neutrales y no discriminatorias, aplicando de forma homogénea sus criterios a todos los operadores.

Por su parte, el artículo 49 de la citada ley impone a todas las Administraciones públicas la obligación de colaborar para facilitar el despliegue de redes, evitando restricciones absolutas o desproporcionadas y garantizando procedimientos rápidos, sencillos, eficientes y no discriminatorios. En este sentido, la normativa sectorial establece un plazo máximo de cuatro meses para resolver las solicitudes relativas a la ocupación del dominio público o a la realización de obras necesarias para el despliegue de redes⁹.

Adicionalmente, cuando la Administración pretenda denegar una actuación vinculada al despliegue de redes públicas, el artículo 49 de la LGTel exige que dicha denegación se funde en razones justificadas de interés general —como la protección del medio ambiente, la seguridad pública o la ordenación del territorio— y que, en su caso, se propongan alternativas técnica y económicamente viables que permitan el ejercicio efectivo del derecho de ocupación. Asimismo, el artículo 50.5 impone la solicitud de un informe previo del ministerio competente cuando la denegación afecte a instalaciones que cumplen los parámetros técnicos esenciales exigidos por la normativa.

A la luz de lo anterior, la ausencia de resolución por parte de la autoridad competente respecto de las once solicitudes de licencia para la sustitución de postes podría no ajustarse a los plazos previstos en la normativa sectorial aplicable, lo que suscita dudas sobre su eventual compatibilidad con los principios de necesidad y proporcionalidad previstos en la LGUM, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar a la luz de las circunstancias concretas del caso y del marco jurídico aplicable.

Esta circunstancia adquiere especial interés dado que, según la apreciación de la parte informante, el Ayuntamiento habría resuelto dentro de plazo otras solicitudes de naturaleza análoga relativas al mismo operador titular de los postes, aunque referidas a actuaciones no vinculadas al proyecto del operador. No obstante, dicha afirmación se recoge únicamente como manifestación de la informante, sin perjuicio de las comprobaciones que, en su caso, pudieran efectuarse en el marco del presente expediente.

Por último, y en aplicación del artículo 12 de la LGUM, podría resultar oportuno abordar, en el seno de los mecanismos de cooperación interadministrativa —como las conferencias sectoriales—, el análisis de las distorsiones que se detectan de forma reiterada en el despliegue de infraestructuras de comunicaciones electrónicas. Asimismo, podría valorarse la remisión del asunto a la Comisión Local para la Mejora Regulatoria, con el fin de avanzar en la eliminación de obstáculos que afecten al normal desarrollo de este subsector.

4. CONCLUSIONES

A la luz de lo expuesto, este Punto de Contacto formula las siguientes consideraciones:

- Cualquier actuación de una Administración pública que suponga una restricción al acceso o

⁹ En la misma línea, el artículo 8.1 del Real Decreto 330/2016 fija un plazo máximo de cuatro meses para la concesión o denegación de permisos y licencias de obras civiles destinadas al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mientras que el artículo 7.5 del Reglamento (UE) 2024/1309 establece igualmente un plazo idéntico de cuatro meses para resolver solicitudes de permiso, salvo los derechos de paso.

		25/03/2026	
		PÁG. 7/8	



ejercicio de la actividad económica, en los términos del artículo 5 de la LGUM, debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general. Además, debe acreditarse su proporcionalidad, demostrando que no existe otra alternativa menos restrictiva o distorsionadora para la actividad afectada.

- En el presente caso, la decisión sobre la solicitud de autorización debe adoptarse considerando los principios de necesidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 5 y 17 de la LGUM, así como la normativa sectorial aplicable en materia de telecomunicaciones.
- En consecuencia, corresponde al Ayuntamiento de Teulada dictar resolución expresa sobre las solicitudes de licencia de obras para la sustitución de postes destinados al soporte de líneas de telecomunicaciones para la instalación de canalizaciones de redes de fibra óptica hasta el hogar en Moraira (Teulada), con el fin de posibilitar, en su caso, la continuidad del despliegue de la red.
- En caso de que la resolución fuera desfavorable, esta deberá estar debidamente motivada en la concurrencia de una razón imperiosa de interés general conforme a la normativa básica estatal en materia de telecomunicaciones que justifique la restricción al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Además, resultará recomendable que la Administración competente identifique y proponga alternativas técnica y económicamente viables que permitan ejercer el derecho de ocupación sin comprometer la prestación de un servicio calificado como de interés general.
- Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la LGUM, podría resultar útil trasladar a la conferencia sectorial correspondiente el análisis de las eventuales distorsiones observadas en el despliegue de infraestructuras de comunicaciones electrónicas y en la prestación de servicios de telecomunicaciones. También podría valorarse la posibilidad de informar al respecto a la Comisión Local para la Mejora Regulatoria de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios.

Es todo cuanto esta Agencia, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene a bien informar y someter a consideración de esa Secretaría para la Unidad de Mercado.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.

PUNTO DE CONTACTO PARA LA UNIDAD DE MERCADO EN ANDALUCÍA
AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA

El director de la Agencia

Joaquín Pérez Muñoz

		25/03/2026	
		PÁG. 8/8	